



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: SG-JDC-1421/2018.

ACTOR: KEY TZWA RAZÓN VIRAMONTES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 28 y 84 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **sentencia** de hoy, dictada por la **Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**; siendo las **trece horas con treinta y cuatro minutos** de la presente data, la suscrita Actuarial la **publica y notifica a los demás interesados**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia de la misma, consistente en **nueve fojas útiles**, por ambas caras; para los efectos legales procedentes. ----- **Doy fe.**


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA GUADALAJARA
OFICINA DE ACTUARIOS
MARÍA D'SANJUAN OROZCO ENRÍQUEZ
ACTUARIAL REGIONAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-1421/2018

ACTOR: KEY TZWA RAZÓN
VIRAMONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO ELECTORAL: JORGE
SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO: SERGIO GREGORIO
GONZÁLEZ GUILLÉN

Guadalajara, Jalisco a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Key Tzwa Razón Viramontes, por derecho propio, a fin de impugnar, sin agotar el principio de definitividad, el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, clave IEPC-ACG-081/2018, mediante el cual, entre otras cosas, se negó el registro del actor como candidato de la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga esa entidad, y

RESULTANDO:

ANTECEDENTES. De las constancias y demás actuaciones que obran en el expediente, así como de los hechos notorios que se invocan, se desprende lo siguiente:

Año 2017

1. Convocatoria. El uno de septiembre, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco la convocatoria para la celebración de elecciones constitucionales en esta entidad, durante el proceso electoral concurrente 2017-2018.

2. Acuerdo IEPC-ACG-114/2017. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó modificar la fecha de la sesión para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios y presidencias municipales, en acatamiento al oficio número INE/UTVOPL/5642/2017 de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Año 2018

3. Acuerdo IEPC-ACG-081/2018. En sesión celebrada el veinte de abril, el citado Órgano Central resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a munícipes, que presentó la coalición "Juntos Haremos Historia", ante ese organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, el cual, entre otras cosas, negó el registro del actor



como candidato de la planilla postulada en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

4. Demanda. Inconforme con dicha resolución, el cuatro de mayo, el demandante presentó el escrito inicial del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la autoridad señalada como responsable.

5. Turno. Mediante proveído de nueve de mayo, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

6. Radicación y requerimiento. El diez de mayo, el Magistrado Electoral radicó en su ponencia el juicio ciudadano y, mediante diverso proveído de catorce de mayo, requirió a la autoridad responsable la documentación necesaria para su correcta instrucción.

7. Cumplimiento y admisión. El veintiuno de mayo, el Magistrado Ponente tuvo a la autoridad administrativa local dando cumplimiento al requerimiento ordenado y por admitido el juicio que ahora se resuelve.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir constancias que recibir o escritos que proveer se declaró cerrada la instrucción en el expediente y quedó en estado de dictar la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio incoado por un ciudadano en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por el que se negó su registro a la candidatura por la que pretendía contender, por lo que estima vulnerados sus derechos político-electorales; además que dicha entidad federativa forma parte del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

X
Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Excepción al principio de definitividad. El promovente acude ante esta Sala Regional, sin agotar la instancia previa; pues considera que el agotamiento de la cadena impugnativa, en la especie, de la instancia



jurisdiccional local, le generaría un retardo susceptible de menoscabar su derecho a competir en el actual proceso electoral.

Al caso, esta Sala Regional estima justificada la excepción hecha valer y consecuentemente, resulta procedente conocer ante esta instancia federal del presente medio de impugnación, toda vez que, actualmente se encuentra en curso la campaña electoral para municipales,¹ de manera que el agotamiento de la referida instancia local podría generar una afectación de manera irreparable a su derecho a ser registrado como candidato de la planilla postulada en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Por tanto, si se le impusiera la carga de agotar previamente el juicio ciudadano local, considerando el plazo para su sustanciación y resolución correspondiente; se traduciría en una afectación o merma del derecho político-electoral del actor, toda vez que, se insiste, ya se encuentra en proceso la etapa de campañas electorales en el Estado de Jalisco.

Tal criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, emitida por este tribunal, de rubro **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.²

¹ Misma que dio inició el veintinueve de abril pasado.

² Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 254 a la 256.

Por tal motivo, esta Sala considera pertinente conocer del juicio ciudadano que promueve el accionante, dado lo avanzado del proceso electoral local.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, como se corrobora enseguida:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Instituto responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que la resolución le genera.

2. Oportunidad. Para determinar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, debe considerarse el plazo establecido en la legislación electoral de Jalisco, toda vez que el juicio ciudadano fue promovido *per saltum*, siendo ilustrativa sobre lo anterior la jurisprudencia **9/2017** de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**³

Así las cosas, se tiene que el presente juicio ciudadano fue promovido dentro del término de seis días de conformidad con lo previsto en los artículos 505 y 506 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, considerando que el acuerdo impugnado IEPC-ACG-081/2018 fue

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.



publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día veintiocho de abril ⁴ y el juicio se presentó el cuatro de mayo⁵.

Por ende, con independencia de la fecha en que el demandante dice haber tenido conocimiento del acto impugnado, se considera que promovió su demanda oportunamente.

3. Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que el demandante comparece por su propio derecho, a impugnar el acuerdo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el que se negó su registro como candidato de la coalición "Juntos Haremos Historia" en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, de lo que deriva igualmente su interés jurídico para impugnar el acto controvertido.

En esa tesitura, al estar satisfechos los requisitos del juicio que se resuelve y no advertir, la actualización de alguna causal de sobreseimiento se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

CUARTO. Estudio de fondo. Como se desprende del apartado de antecedentes, el acto impugnado lo constituye la resolución número IEPC-ACG-081/2018, por la cual el referido Consejo General resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a municipales, que presentó la coalición "Juntos Haremos Historia", ante ese organismo electoral, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

⁴ Lo que se aprecia en la página web:
<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/04-28-18-xx.pdf>

⁵ Según se aprecia en la razón de recibido que obra a fojas 5 del expediente.

En dicha determinación se estableció que quienes hubiesen participado en el proceso interno de algún partido político, no podrían ser postulados como candidatas o candidatos por otro partido político o registrarse como candidata o candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate, de conformidad a lo establecido en el **artículo 230, párrafo 6, del código local**.

Asimismo, en su punto resolutivo segundo estableció que por incumplirse con alguno o algunos de los supuestos mencionados en el considerando XVII de la resolución controvertida, la responsable desechó y no aprobó los registros de las planillas y las candidaturas señaladas en el anexo 3.

En tal anexo, entre otras cosas, el Consejo General señaló que, al haberse consultado la base de datos del Sistema Nacional de Registro de candidaturas obtuvo que el ciudadano Key Tzwa Razón Viramontes, fue aprobado como precandidato en el proceso de selección interno del partido Movimiento Ciudadano y a la vez registrado ante ese organismo administrativo electoral por la coalición "Juntos Haremos Historia", configurando una infracción al **artículo 230, párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco**.

Ahora bien, con respecto a la negativa de registro determinada por la autoridad administrativa, el impugnante señala que la prohibición antes citada en la especie no se actualiza, pues si bien el partido político de Movimiento Ciudadano lo registró como precandidato a regidor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-1421/2018

propietario de Tlaquepaque, Jalisco, también lo es que se retiró de la contienda mucho antes de que culminaran las precampañas, así además mucho antes que se culminará con el proceso Movimiento Ciudadano decidió quién sería su candidato.

Por ello, el accionante se inconforma contra la negativa de su registro asumida por el Instituto Electoral Local, señalando en lo medular que existe una indebida fundamentación y motivación de la determinación tomada, ya que no fue debidamente aplicado el artículo 230, párrafo 6, de la Ley electoral local al no haber participado ni haber tenido la intención de participar simultáneamente en el proceso de selección de dos partidos políticos.

También refiere el ahora actor, que conforme a una interpretación progresiva del derecho humano a ser votado, el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, le hubiese negado la aprobación del registro como candidato de la planilla postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en virtud de existir un registro de él como precandidato del partido político de Movimiento Ciudadano, del cual se separó y del que ni siquiera llegó a concluir la precampaña, en virtud de que ésta inició el tres de enero y terminó el once de febrero del año en curso, resulta violatorio de sus derechos político-electorales.

Asimismo, señala que el artículo 230, párrafo 6, del código electoral debe ser inaplicado por esta autoridad jurisdiccional, al ser inconstitucional, citando la acción de

inconstitucionalidad 82/2008 resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, con respecto a la negativa de registro determinada por la autoridad administrativa, el impugnante **reconoce que participó en dos procesos de selección de partidos diferentes.**

Señala que Movimiento Ciudadano le concedió el registro como precandidato para el ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

Sin embargo, también aclara que se retiró de la contienda por dicho partido político mucho antes que culminaran las precampañas y que el registro para ser candidato de Morena se verificó hasta el lapso transcurrido entre los días doce a dieciséis de febrero.

- **Método de estudio.**

En ese sentido, esta autoridad por cuestión de orden como de método, iniciará con el estudio de la inaplicación del precepto solicitado, pues al haberse fundado el acto reclamado sobre esta hipótesis normativa es evidente que de resultar fundada su pretensión deberá revocarse el mismo, deviniendo innecesario pronunciarse sobre los demás conceptos de violación.

- **Procedencia de la inaplicación solicitada.**

Al caso concreto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya definió un criterio sobre la materia planteada en este litigio, la cual al haber sido aprobada dicha postura al resolver una acción de inconstitucionalidad por unanimidad de once



votos, resulta obligatoria para esta Sala Regional, de conformidad con los artículos 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la jurisprudencia P./J. 94/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁶

Ciertamente, al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada 83/2008,⁷ la *Suprema Corte* analizó la constitucionalidad de una disposición de la Constitución Política del Estado de México, sustancialmente idéntica a la prescripción que se contiene en el párrafo 6, del artículo 230, del *Código Electoral Local de Jalisco*, determinando que la restricción cuestionada atenta contra el derecho a ser votado y la libertad de asociación en materia política, sin que exista justificación alguna para sostener su constitucionalidad, por lo que procedió a declarar su invalidez.⁸

⁶ La jurisprudencia lleva por rubro: "**JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.**" (10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de dos mil once, página 12, número de registro 160 544). En dicha jurisprudencia, la *Suprema Corte* razonó que "las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal".

⁷ Acciones de inconstitucionalidad 82 y 83/2008, acumuladas, resuelta el veintiuno de agosto de dos mil ocho, promovidas por el Procurador General de la República y por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en contra del decreto 163, publicado en la *Gaceta de Gobierno del Estado de México*, por el cual se reformaron diversas disposiciones de la constitución estatal. La ejecutoria es consultable en el *Diario Oficial de la Federación* del martes treinta de septiembre de dos mil ocho.

⁸ En los últimos años puede advertirse que la *Suprema Corte* ha consolidado una línea jurisprudencial relativa a la interpretación del término por la cual la expresión "calidades que establezca la ley" referida en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, debe entenderse como las aptitudes inherentes a la persona

En aquel asunto, la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad entre otros, del artículo 12, párrafo 7, de la Constitución Política del Estado de México que disponía:


“Quien haya participado en un proceso interno de selección de un partido político como aspirante o precandidato, no podrá ser registrado como candidato por otro partido político o coalición en el proceso electoral correspondiente. Esta restricción no aplicará para los candidatos postulados por una coalición o en candidatura común de las que forme parte el partido político que organizó el referido proceso interno.”

Asimismo, el artículo 230, párrafo 6, de la Ley electoral local contempla lo siguiente:

Artículo 230.- [...]

Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente, durante el mismo proceso electoral de que se trate.

Del análisis de las disposiciones normativas se aprecia que en ambos casos la ley prevé:

- 
1. Un requisito para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular.
 2. Una hipótesis dirigida a los ciudadanos que hayan participado en el proceso interno de selección de

y las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus del cargo de elección popular. Véanse, entre otras, las resoluciones de las acciones de inconstitucionalidad 159/2007, y sus acumuladas 160/2007, 161/2007 y 162/2007 de cinco de noviembre de dos mil siete; 110/2008 y su acumulada 111/2008, de dieciocho de noviembre de dos mil ocho; y 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, de veintiocho de mayo de dos mil nueve. En el presente caso se ha recurrido a la invocación de la sentencia dictada en las acciones de inconstitucionalidad 82 y 83/2008 acumuladas, dado la identidad normativa que se destaca.



candidatos de un partido político y posteriormente pretendan ser registrados por otro.

Por ello, se puede afirmar que existe identidad sustancial entre la norma respecto de la cual se pronunció la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la que sirvió de fundamento para negar el registro solicitado por el demandante.

Ahora bien, nuestro Máximo Tribunal sostuvo la declaración de inconstitucionalidad sobre las siguientes consideraciones:

- El artículo 35, fracción, II, de la *Constitución Federal* establece, que para acceder a un cargo de elección popular los ciudadanos deberán reunir las calidades que establezca la ley, las cuales deben entenderse como las aptitudes inherentes a la persona y las condiciones que guardan vinculación directa con el estatus que el cargo de elección popular exige, mismas que deben ser en todo momento racionales, razonables y proporcionales al cargo.
- El requisito determinado en la norma –no haber participado en el proceso interno de un partido político diverso al que lo registra– no puede considerarse como una condición intrínseca a la persona, ni vinculada directamente al estatus del cargo de elección popular, por lo que no encuadra en las calidades requeridas por la *Constitución Federal*.
- Al preferirse el derecho fundamental de quienes aspiran a los cargos de elección popular sobre la protección a la integridad o unidad de un partido político, se respalda

el valor propio de cada candidato, además de constituir una medida que propugna por el desarrollo de la democracia y los valores que le son propios.

- La restricción tampoco propala los fines establecidos en la *Constitución Federal* relacionados con el derecho de asociación en materia política para constituir partidos políticos, como el acceso a los cargos de elección popular y la configuración democrática del poder público.
- La prohibición no puede considerarse como una causa de inelegibilidad, puesto que no se trata de una situación excepcional ni está dirigida a sujetos con posiciones privilegiadas cuya participación podría atentar contra los principios que rigen la materia constitucional electoral, aunado a que de presentarse la hipótesis restrictiva no se generaría una influencia determinante en el conjunto de los electores, por lo que no se compromete ninguno de los aducidos principios.

X De lo anterior, se advierte que, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si un aspirante a candidato para un cargo de elección popular, formó parte del proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, ello no debe ser impedimento para que se le permita ser votado.

Consecuentemente, carece de sustento jurídico exigir, como requisito para ser registrado por un partido político, no haber



participado en el proceso de selección interna de otro diverso⁹.

Tales consideraciones que se tomaron como base para resolver una acción de inconstitucionalidad que fue aprobada por unanimidad de votos de los once ministros y cuyo análisis de constitucionalidad de la restricción al derecho a ser votado y de asociación política resulta exactamente aplicable a la que se plantea en este juicio ciudadano, pues es evidente, que la disposición aquí controvertida contiene una norma idéntica a la decretada inconstitucional por nuestro alto Tribunal, por lo que resulta de observancia obligatoria para la resolución del presente asunto.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 99 *Constitucional* y 6 párrafo 4, de la Ley de Medios procede declarar la inaplicación al caso concreto del párrafo 6, del artículo 230 del *Código Electoral Local de Jalisco*, que la autoridad responsable tomó como base para negar el registro de Key Tzwa Razón Viramontes por haber sido aprobado como precandidato en el proceso de selección interno de un partido político distinto al que lo postuló.

Por tanto, en virtud de que, como se dijo, el acuerdo aquí combatido se sustentaba únicamente en la porción normativa inaplicada, lo procedente es revocar el acuerdo IEPC-ACG-081/2018 en su parte impugnada, deviniendo innecesario un pronunciamiento sobre el resto de los

⁹ Similares argumentos fueron utilizados por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente: SM-JDC-528/2013 y por la Sala Superior al atender el juicio SUP-REC-717/2015 y su acumulado SUP-REC-732/2015.

argumentos esgrimidos por la parte actora al haber alcanzado su pretensión.

QUINTO. Efectos.

a) Se revoca el acuerdo IEPC-ACG-081/2018, en lo que fue materia de impugnación.

b) Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que **en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas**, contado a partir de la notificación de la presente sentencia, previo análisis de los requisitos legalmente exigidos, incluidos el de paridad de género y sin tomar en consideración la porción normativa del artículo 230, párrafo 6, del código electoral de Jalisco que se inaplica en la presente sentencia, se pronuncie respecto a la solicitud de registro presentada por la coalición "Juntos Haremos Historia", respecto a la postulación del candidato Key Tzwa Razón Viramontes para munícipe en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

X c) En caso de proceder el registro del candidato aquí analizado, y que se hubiera designado a diversa persona para ocupar el cargo del ahora actor, se deje sin efectos el registro atinente y se le notifique la presente sentencia, así como la resolución emitida por dicho órgano administrativo electoral para su conocimiento.

d) El Consejo General del Instituto Electoral Local deberá informar a esta Sala Regional, el cumplimiento dado a la presente resolución en el término improrrogable de veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.



e) Considerando que en la presente resolución se determina la inaplicación del párrafo 6, del artículo 230 del *Código Electoral Local de Jalisco*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, párrafo 4, de la Ley de Medios en relación con el artículo 99 de la *Constitución Federal* se ordena comunicar lo anterior a la Sala Superior de este organismo jurisdiccional, para que a su vez informe lo conducente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, exclusivamente respecto de la negativa de registro del actor, para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

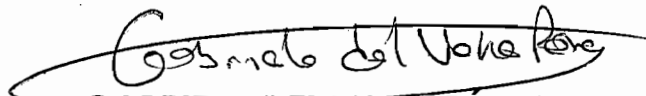
SEGUNDO. Se inaplica al caso concreto el artículo 230, párrafo 6 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, por lo que se ordena dar vista a la Sala Superior de este organismo jurisdiccional, para que a su vez informe lo conducente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el

Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.


GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO


JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO


MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

El suscrito, Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA:** que el presente folio, con número dieciocho, forma parte de la sentencia emitida por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con la clave **SG-JDC-1421/2018. DOY FE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho.


MARINO EDWIN GUZMÁN RAMÍREZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY

